

ADENDA:**ASPECTOS LEGALES****PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 28002**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN
MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

Artículo 1º.- Modifica los artículos 296º al 299º del
Código Penal

Modificanse los artículos 296º, 297º, 298º y 299º del
Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 296º.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 297º.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, adonólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencia, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona imputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

Artículo 298°.- Microcomercialización o microproducción

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.
El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética.
2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297° del Código Penal.

Artículo 299°.- Posesión no punible

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas."

Artículo 2°.- Incorpora el artículo 296°-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 296°-A al Código Penal con el texto siguiente:

"Artículo 296°-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva

El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola de la especie *papaver somniferum* o marihuana de la especie *cannabis sativa* será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad ni menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procedimiento ilícito de plantas de coca, amapola de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*."

Artículo 3°.- Deroga los artículos 296°-C y 296°-D del Código Penal

Deróganse los artículos 296°-C y 296°-D del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

11411

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****FE DE ERRATAS****LEY Nº 28002**

Fe de Erratas de la Ley Nº 28002, publicada en la edición del 17 de junio de 2003, en la página 246124.

Artículo 1º.- Modifica los artículos 296º al 299º del Código Penal

(...)

Artículo 297º.- Formas agravadas

(...)

DICE:

3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencia, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

DEBE DECIR:

3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

Artículo 298º.- Microcomercialización o microproducción

DICE:

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:
(...)

DEBE DECIR:

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:
(...)

11838

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA****Encargan funciones de Director de la Dirección Regional Agraria Tacna****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 542-2003-AG**

Lima, 23 de junio de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0530-2003-AG, de fecha 16 de junio de 2003, publicada el día 20 de junio de 2003 en el Diario Oficial El Peruano, se dio por concluida la designación del Ing. Sergio Mamani Mamani como encargado de la Dirección Regional Agraria Tacna, efectuada por Resolución Ministerial Nº 0121-2003-AG;

MODIFICATORIAS AL CODIGO PENAL EN CUANTO AÑO DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 28002 (Publicación el 17 de junio del 2003)

MODIFICATORIAS	ANTES	DESPUES
<p>Se modifica el artículo 296 del Código Penal</p>	<p>La posesión de droga con fines de comercialización se reprimía con la misma pena que le correspondía a los otros actos vinculados al tráfico ilícito de drogas, la fabricación y la comercialización. Igual sucedía con los que comercializaban insumos o materias primas.</p> <p>El texto del artículo antes de ser modificado era el siguiente:</p> <p>“Artículo 296.- El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1, 2 y 4.</p> <p>El que ha sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración de las sustancias de que trata el párrafo anterior, será reprimido con la misma pena”.</p>	<p>Se dispone una pena diferente para el que posea drogas con fines de comercialización, la misma que a partir de la modificatoria será de entre 6 y 12 años.</p> <p>Asimismo establece una pena diferente a del tipo base para el comercializa insumos o materias primas (entre 5 y 10 años).</p> <p>El artículo 296 queda redactado ahora de la siguiente manera</p> <p>“Artículo 296.- El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena primitiva de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1, 2 y 4.</p> <p>El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.</p> <p>El que ha sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.”</p>
<p>Se modifica el artículo 297 Código Penal, respecto a las modalidades agravadas de delito de tráfico ilícito de drogas</p>	<p>El artículo 297 establecía las modalidades agravadas del delito de tráfico ilícito de drogas. La pena era no menor de 25 años con cadena perpetua para los cabecillas o líderes.</p> <p>El texto del artículo 297 antes de ser modificado era el siguiente:</p> <p>Artículo 297.-La pena será privativa de libertad no menor de 25 años de 180 a 365 días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5, y 8 cuando:</p> <p>1. El agente es funcionario o servidores públicos encargado de la prevención o investigación de</p>	<p>Se establece un rango de pena de entre los 15 y los 25 años para la modalidad agravada. Se incorporan como nuevas formas agravadas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente cometa el hecho abusando del ejercicio de la función pública. En realidad de ha buscado incorporar en una sola categoría a los supuestos que estaban contenidos en el inciso 1 de la norma anterior. 2. Vender drogas a menores de edad. 3. Integrar una organización que se dedique a la comercialización de insumos para la elaboración de drogas. 4. Cuando la cantidad de droga fabricada o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta

	<p>cualquier delito o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El agente tiene la profesión de educar o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza 3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejercer otra profesión sanitaria. 4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión. 5. El agente se vale o utiliza para la comisión del delito a menores de edad o cualquier persona inimputable. 6. El agente es autoridad pública elegida por sufragio popular. 7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional. <p>La pena será de cadena perpetua cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional. 2. El agente se vale del narcotráfico para financiar actividades de grupos terroristas. 	<p>básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana dos kilogramos de sus derivados.</p> <p>Además reduce la pena a los que actúan como cabecillas, jefe o dirigentes de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración de cadena perpetua a una pena no menor de 25 ni mayor de 35 años.</p> <p>El artículo 297 queda redactado ahora de la siguiente manera: Artículo 297.- Formas Agravadas</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública 2. El agente tiene la profesión de educar o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza. 3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria. 4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión. 5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable. 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrantes de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dediquen a la comercialización de insumos para su elaboración. 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados. <p>La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.</p> <p>Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.</p>
--	---	---

<p>Se modifica el artículo 298 del Código Civil.</p>	<p>Mediante la ley N° 27817 se modifico el articulo 298 del Código Penal, Estableciendo como pena para posesión extracción o fabricación de drogas en pequeñas cantidades entre 2 y 8 años. Para la microcomercialización la pena fijada fue entre 1 y 8.</p> <p>Se incorporó la figura de la Microcomercialización agravada estableciendo la pena de entre 6 y 12 años</p> <p>Se fijaron las cantidades en:</p> <p>Pasta Básica de Cocaína 50 gr.</p> <p>Clorhidrato de Cocaína 25 gr.</p> <p>Opio 05 gr.</p> <p>Derivados de opio 01 gr.</p> <p>Marihuana 80 gr.</p> <p>Derivados de marihuana 10 gr.</p> <p>El texto del artículo 298 modificado era el siguiente:</p> <p>"Artículo 298. Si es pequeña la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente, la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años, se trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1,2 y 4.</p> <p>Si se ha distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales, no manifiestamente inimputables, la pena privativa de la libertad será no menor de uno ni mayor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.</p> <p>La pena será no menor de seis y no mayor de doce años, si el agente se encuentra dentro de alguno de los supuestos contemplados en los</p>	<p>Se unifican los conceptos de posesión y comercialización en una sola figura delictiva, fijando la pena entre 3 y 7 años. Se mantienen las cantidades fijadas en la norma anterior, salvo el caso de la marihuana en donde se aumenta a 100 gramos. Se establece la modalidad atenuada de comercialización de insumos químicos fijando como tal a la requerida para la elaborar drogas en las cantidades señaladas para la microcomercialización. Se disminuye la pena en la modalidad de microcomercialización agravada a 10 años.</p> <p>El nuevo texto del artículo 298 sería el siguiente:</p> <p>"La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:</p> <p>1.- La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos; veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína; cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados; cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.</p> <p>El Poder Ejecutivo determinará mediante Decreto Supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética.</p> <p>2.- Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas, señaladas en el inciso anterior.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2,3, 4 , 5 ó 6 del artículo 297 del Código Penal.</p>
--	--	---

	<p>incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297°, que precede, salvo que la pequeña cantidad de droga se entregue a personas manifiestamente inimputables.</p> <p>A efectos de la aplicación del presente artículo, se considera pequeña cantidad de drogas hasta cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de opio o un gramo de sus derivados, ochenta gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.</p> <p>El poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo determinará las cantidades correspondientes a las demás drogas y a las elaboración sintética”.</p>	
<p>Deroga los artículos 296 – C y 296 - D del Código Penal</p>	<p>Existía una modalidad atenuada de la siembra de amapola, cuando no se sembraba mas de 100 plantas.</p> <p>Los artículos 296 – letras C y D eran los siguientes</p> <p>Artículo 296 – C El que mediante amenaza o violencia y con fines ilícitos obligue a otro a la siembra de coca o amapola o su procesamiento, será reprimido con pena de cadena perpetua.</p> <p>Artículo 296 – D.- El que ejecuta actos de cultivos, promoción, facilitación o financiamiento de plantaciones de adormidera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 1, 2 ,y 4.</p> <p>Si la cantidad de plantas de que se trata el párrafo anterior no exceda de cien, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, y 4.</p> <p>El que transfiere o comercializa semillas de adormidera, será</p>	<p>marihuana de cadena perpetua a una no menor de 25 ni mayor de 35 años. Ratifica la criminalización de cultivos de amapola, ampliando la misma a los de marihuana. Incrementa las penas en los casos de comercialización de semillas de estas plantas de 2 a 8 años a 6 a 10 de privativa de libertad. '</p> <p>Fija las cantidades de semillas para la modalidad atenuada de actos de cultivo (semillas para la siembra de hasta 100 plantas), modificando el máximo de la pena en esta modalidad de 8 a 6 años.</p> <p>La pena en este caso será de entre 2 y 6 años de privativa de libertad.</p> <p>El artículo 296 queda redactado ahora de la siguiente manera</p> <p>Artículo 296 - ""Artículo 296-A.- Comercialización y cultivo de Amapola y Marihuana y su siembra compulsiva El que promueve, favorece, financia, facilita o, ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 Y 4.</p>

	<p>reprimido con la misma que establece el párrafo anterior.</p> <p>Considera pequeña cantidad de drogas hasta cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de opio o un gramo de sus derivados ochenta gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.</p> <p>El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo determinará las cantidades correspondientes a las demás drogas y a las de elaboración y a las de elaboración sintética.</p>	<p>El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:</p> <p>1. Cantidad de plantas sembradas o cultivadas no</p>										
<p>Modifican el artículo 299 del Código Penal</p>	<p>La posesión de droga para el consumo personal no estaba penada. Para su determinación se requería a la fórmula peso dosis, pureza y aprehensión de la droga. No se fijaba cantidades.</p> <p>El texto del artículo antes de ser modificado era el siguiente</p> <p>Artículo 299.- El que posee droga en dosis personal para su propio e inmediato consumo esta exento de pena.</p> <p>Para determinar la dosis personal, el Juez tendrá en cuenta la correlación peso – dosis, la pureza y la aprehensión de la droga”.</p>	<p>Se mantiene la no criminalización de la posesión de droga para el consumo, pero se fijan cantidades para determinar cuando el sujeto se encuentra en esta circunstancia. Es decir, se considera consumidor al poseedor de droga que no exceda en las siguientes cantidades:</p> <table border="0"> <tr> <td>Pasta Básica de cocaína</td> <td>5 gr.</td> </tr> <tr> <td>Clorhidrato de cocaína</td> <td>2 gr.</td> </tr> <tr> <td>Marihuana</td> <td>8 gr.</td> </tr> <tr> <td>Látex de opio</td> <td>1 gr.</td> </tr> <tr> <td>Derivados de látex de opio</td> <td>200 gr.</td> </tr> </table> <p>El artículo 299 queda redactado ahora de la siguiente manera</p> <p>Artículo 299.- No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, 8 gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados , un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados.</p> <p>Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o mas tipos de droga.</p>	Pasta Básica de cocaína	5 gr.	Clorhidrato de cocaína	2 gr.	Marihuana	8 gr.	Látex de opio	1 gr.	Derivados de látex de opio	200 gr.
Pasta Básica de cocaína	5 gr.											
Clorhidrato de cocaína	2 gr.											
Marihuana	8 gr.											
Látex de opio	1 gr.											
Derivados de látex de opio	200 gr.											
<p>Incorpora el artículo 296 – A en el Código Penal</p>	<p>Estaba criminalizado el obligar a la siembra de coca o amapola y la siembra de amapola</p>	<p>Se unifica los artículos 296 – C y 296 D en uno sólo. Se reduce la pena para quien obliga a sembrar coca, amapola o exceda de cien.</p> <p>La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, el que mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola de la especie <i>Papaver somniferum</i> o marihuana de la especie <i>Cannabis sativa</i>”</p>										